

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchina, Caldas, doce (12) de enero de dos mil  
veintiuno (2021)

Vistos los memoriales que anteceden suscritos por los Drs. LEIDY MARIEN VIGOYA LOAIZA y JOSÉ HERNANDO DURAN LOAIZA, por medio de los cuales se informa el fallecimiento del presunto interdicto OSCAR ANTONIO LEON TRUJILLO, habrá de terminarse el presente proceso dado que la defunción del señor **LEON TRUJILLO** se produjo el día 30 de noviembre de 2020 y tal hecho para todos los efectos impide la continuación de la *Litis*, al versar sobre la persona en quien se pretendía la declaración de interdicción; en consecuencia se decreta la **TERMINACION DEL PROCESO POR MUERTE** del presunto interdicto. Háganse por secretaria las anotaciones a que haya lugar.

El deceso del señor León Trujillo conlleva a la terminación de la curaduría provisoria radicada en cabeza de la demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, normatividad bajo la cual se inició esta actuación, cesando por consiguiente en sus funciones.

De otro lado, Se NIEGA la petición del Dr. DURAN LOAIZA en cuanto a la entrega de bienes a un secuestre por cuanto, si bien tal pretensión busca salvaguardar el patrimonio del señor LEON TRUJILLO -Q.E.D.-, resulta ajena a la finalidad de este proceso y para ello se encuentran consagradas ciertas medidas cautelares taxativas en el estatuto procesal en sus artículos 476 y siguientes, mediante las cuales podrá

**Auto Interlocutorio N°006**  
**Demandante: Melva León Trujillo**  
**P. Interdicto. Oscar Antonio Leon Trujillo**  
**Radicado: 17174408900420170013500**

acudir a la jurisdicción con el mismo propósito, aún antes de la apertura del correspondiente proceso sucesorio.

Ahora, comoquiera que el presente trámite fue suspendido por disposición Legal, al tenor de lo reglado en la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, sin que se hubiera causado el hecho de su reanudación antes de la declaratoria de terminación, se NIEGA la petición que realiza la apoderada de la demandante MELVA LEON TRUJILLO en cuanto a la liquidación de los gastos en que debió incurrir durante la curaduría provisorio y la entrega de los depósitos judiciales constituidos en este proceso, la cual deberá llevarse a cabo dentro del proceso de sucesión del pariente fallecido, surtiendo para el efecto el procedimiento de rigor.

Lo propio ocurre con la petición que realiza el apoderado judicial del señor AICARDO LEON TRUJILLO en cuanto a la rendición de cuentas definitivas de la curadora provisorio, y para tal efecto deberá acudirse bien sea a través de la sucesión o por la vía de un proceso declarativo con tal exigencia, sin que sea este el escenario jurídico para lograr dicho cometido, dado que la finalidad de este proceso, cual era la declaratoria de interdicción por discapacidad del señor LEON TRUJILLO, ha desaparecido por el hecho de su muerte y zanjar cualquier tipo de discusión diferente a las pretensiones de la demanda inicial desvirtúa su naturaleza, aparte de que no estamos frente a ninguno de los eventos en que dicha rendición de cuentas pueda ordenarse dentro de este proceso, pero desde luego, se itera, conservando su objeto inicial.

**Auto Interlocutorio N°006**  
**Demandante: Melva León Trujillo**  
**P. Interdicto. Oscar Antonio Leon Trujillo**  
**Radicado: 17174408900420170013500**

En lo que respecta a las cautelas decretadas a lo largo de este proceso, se NIEGA la solicitud realizada por la apoderada de la demandante con relación al levantamiento de las medidas cautelares vigentes, ya que al versar sobre el patrimonio del presunto interdicto, y a efecto de mantener su protección, habrá de esperarse a que tal pretensión se solicite dentro de la sucesión del señor OSCAR ANTONIO LEON TRUJILLO, en tal sentido continúan vigentes hasta tanto se constate tal circunstancia por alguno de los medios legales contemplados en el estatuto procesal y a los cuales se ha venido haciendo referencia a lo largo de esta providencia. Para lo pertinente comuníquese al secuestre designado frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 296-56632 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal.

Finalmente, en atención a memorial precedente, por secretaría remítase copia digital del expediente al Dr. CESAR AUGUSTO LOPEZ LONDOÑO, con el fin de que sean absueltos los interrogantes planteados sobre el trámite procesal y de los cuales haya constancia escrita, y expídasele además certificación del estado en el que se encontraba el proceso previo a su terminación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', written over a horizontal line.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**